Accionadas: Municipio de Pasto

Sentencia: 1



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Pasto, Nariño, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

El Despacho procede a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por Ana Lucía Calvache en contra del Municipio de Pasto.

I. SOLICITUD DE AMPARO

Se reclama el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al debido proceso administrativo, seguridad social, el mínimo vital, al trabajo e igualdad de Ana Lucía Calvache Bastidas.

Los hechos relevantes que fundamentan la acción de tutela, se resumen así:

La actora se encontraba vinculada en la modalidad de nombramiento provisional desde el 13 de junio del 2011, realizando funciones en el área financiera de la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Pasto quien considera gozar del fuero de estabilidad laboral reforzada en razón a su condición de madre cabeza de familia al contar con dos hijos, una menor de edad, quienes dependen única y exclusivamente de ella.

Señala que, pese a que el Municipio de Pasto conocía de su situación de jefa femenina del hogar, el 20 de septiembre de 2022, mediante resolución núm. 239 de 2022, fue desvinculada de su cargo en provisionalidad, desconociendo las especiales condiciones que la hacen merecedora del fuero de estabilidad reforzada.

Reclama la accionante que la desvinculación la dejará vulnerable en razón a su condición, por lo que solicita se ampare su derecho a la estabilidad laboral reforzada, ordenando al Municipio de Pasto, *i*) el reintegro al cargo como profesional universitaria código 219, grado 6 en el cargo que venía laborando u otro sin desmejora de sus condiciones; ii) el pago de todos los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir desde el momento de la desvinculación hasta cuando se haga

Accionadas: Municipio de Pasto

Sentencia: 17 efectivo el reintegro.

II. EL TRÁMITE

Admitida como fue la acción de amparo, mediante auto del 16 de enero del año que avanza, se corrió el traslado de rigor a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, allegando de considerarlo necesario las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del trámite tutelar. Además, se ordenó vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Ministerio del Trabajo, a Iván Eduardo Rosero Benavides, posesionado en el cargo de Profesional Universitario, código219, Grado 6 del municipio de Pasto y a las personas que conforman la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, código 219, Grado 6, modalidad abierto del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto, a fin de que emitan un pronunciamiento de cara los presupuestos fácticos enunciados por el extremo activo de la demanda.

El Municipio de Pasto se opone a las pretensiones de la demanda de tutela, toda vez que la accionante conocía y era consciente que su vinculación con la administración se realizó bajo la figura de provisionalidad, es decir, hasta que dure la vacancia del titular, connotación que de suyo conllevó a que goce de una estabilidad laboral relativa, misma que debe ceder frente a quien tiene derecho para acceder al cargo a través del concurso de méritos como ocurrió en el presente caso.

Añade:

"(...) la administración municipal de Pasto, realizó el estudio del caso en particular evidenciando que la accionante no cumple con los cometidos constitucionales y legales para ser considerada una persona con especial protección por el hecho de tener hijos menores de edad, trayendo como consecuencia que tales eventos personales no le den lugar a permanecer indefinidamente en un cargo que, por mandato legal, solo puede proveerse por meritocracia. Finalmente, se informa a la juez constitucional que, sin reunir los requisitos para ser sujeto de especial protección, la administración buscó realizar acciones afirmativas en su favor conforme al Decreto 1083 de 2015; sin embargo, no existen vacantes dentro de la planta de personal que permitan al menos reubicarla provisionalmente, toda vez que las mismas están siendo ocupadas por las personas que se encuentran dentro de las listas de elegibles conforme al concurso de selección Territorial Nariño 2020."

Luego de relacionar las especificidades del proceso de selección, solicita se mantenga su vinculación laboral por haberse cumplido a cabalidad con el proceso de selección.

Accionadas: Municipio de Pasto

Sentencia: 17

El Ministerio del Trabajo excepciona falta de legitimación en la causa por pasiva e improcedencia de la acción por existir Medio Judicial Ordinario.

El 27 de enero del 2023, la señora Ana Lucía Calvache fue convocada junto con su hijo Juan Sebastián Bolaños a la diligencia de ampliación de declaración.¹

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, es competente para conocer en primera instancia la acción de tutela en defensa de su derecho fundamental del que es titular Ana Lucía Calvache Bastidas.

3.2. Presupuestos procesales de la acción de amparo

De entrada, se advierte que en esta oportunidad se cumplen todos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, esto es, la legitimación por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

La accionante se encuentra legitimada por activa por tratarse de la titular del derecho cuya protección se demanda².

El Municipio de Pasto, se encuentra legitimado por pasiva³, por cuanto, a juicio de la accionante, es quien han vulnerado sus derechos fundamentales.

3.3. Problema jurídico

De conformidad con las circunstancias fácticas expuestas corresponde a la Judicatura establecer:

Si el Municipio de Pasto vulneró el derecho fundamental a la estabilidad laboral relativa de Ana Lucía Calvache Bastidas, al desvincularla del cargo de carrera que venía ocupando en provisionalidad, para proceder al nombramiento, a partir de la lista de

² Artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

³ Artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Accionadas: Municipio de Pasto

Sentencia: 17

elegibles de quien superó el concurso de méritos.

3.4. Tesis del Despacho

(...) la entidad accionada, tenía la obligación de identificar y en consecuencia adoptar acciones afirmativas a favor de aquellos sujetos de especial protección constitucional que estuvieran ocupando los cargos provisionales, para que, en lo posible, fueran reubicados en otros empleos vacantes. Sin embargo, no se evidencia dentro de las pruebas aportadas y recaudadas en el expediente, alguna actuación concreta por parte del Municipio de Pasto, destinada a lograr este cometido, antes de proceder con el nombramiento de la lista de elegibles, de quienes superaron las etapas del concurso núm. 1523 de 2020 Territorial Nariño.

3.5. Marco normativo y jurisprudencial

3.5.1. La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa

El artículo 53 de la Constitución Política establece que uno de los principios mínimos de las relaciones laborales es el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en su empleo, a menos de que exista una justa causa para su desvinculación o despido. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido el "derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada", que se deriva del de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.⁴

A voces de la misma Corte, la estabilidad reforzada es "una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección

⁴ Sentencia T-014 de 2019

Accionadas: Municipio de Pasto

Sentencia: 17

al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales"⁵

Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran <u>amparadas</u> por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, el Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 19976, a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, <u>sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.</u>

En varias oportunidades la Corte Constitucional ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.⁸ En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato

⁵ Sentencia T-464 de 2019.

⁶ "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones"

 $^{^7}$ Sentencias T-198 de 2006, T-504 de 2008, T-263 de 2009, T-065 de 2010, T-663 de 2011, T-464 de 2019, entre otras

⁸ Sentencias T-1011 de 2003, T-951 de 2004, T-031 de 2005, T-267 de 2005, T-1059 de 2005, T-1117 de 2005, T-245 de 2007, T-887 de 2007, T-010 de 2008, T-437 de 2008, T-087 de 2009, T-269 de 2009, SU-9717 de 2010 y SU-446 de 2011.

Accionadas: Municipio de Pasto

Sentencia: 17

preferencial como medida de acción afirmativa.9

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. "La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010"10.

En conclusión, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3°), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento. 11

Caso concreto

Los medios de convicción obrantes en el plenario dan cuenta que, Ana Lucía Calvache Bastidas se vinculó al Municipio de Pasto mediante nombramiento en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario con código 219, grado 6, del nivel profesional de la planta global de cargos de la alcaldía municipal de Pasto, nombramiento que estuvo vigente desde el año 2011 hasta noviembre del 2022.

Es cierto que, una vez superadas las etapas del proceso de la convocatoria 1523 de la territorial Nariño 2020, el municipio de Pasto,

10

⁹

¹¹ Sentencia T-462 de 2011

Accionadas: Municipio de Pasto

Sentencia: 17

mediante resolución núm. 239 del 2022, nombró en periodo de prueba al profesional Iván Eduardo Rosero Benavides para desempeñar el cargo de carrera profesional universitario, código 219, grado 6 de la planta global de cargos de la alcaldía municipal de Pasto, declarando a su vez, la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora Ana Lucía Calvache Bastidas.

Examinada la actuación del municipio de Pasto en la expedición de la resolución núm. 239 del 20 se septiembre de 2022, se encuentra que las disposiciones adoptadas se sustentan en la expedición de las listas de elegibles del concurso de méritos para proveer el cargo de Profesional Universitario con código 219, grado 6, de la planta global de cargos de la alcaldía municipal de Pasto. Al respecto, debe señalarse que la motivación de la declaratoria de terminación es razonable y consecuentemente, no se evidencia, la utilización abusiva y arbitraria de una facultad legal para encubrir un trato discriminatorio, relacionado directamente con las condiciones de vulnerabilidad que alega la accionante.

Ahora bien, el marco jurídico de la protección de las madres cabeza de familia se concreta en los artículos 13 y 43 de la Constitución Política, la Ley 82 de 1993 y el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, que consagra el retén social en favor, entre otras personas, de las mujeres cabeza de familia.

Para la Corte Contitucional¹², la condición de padre o madre cabeza de familia se acredita cuando:

- I. La mujer tiene a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas incapacitadas para trabajar, exigencia respecto de la cual la Corte Constitucional ha formulado varias precisiones:
 - "i) Esta noción implica que la madre cabeza de familia es quien brinda un sustento económico, social o afectivo al hogar, de modo que aquella debe cumplir con sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención con los sujetos a cargo.
 - ii) Igualmente, la Corte Constitucional¹³https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-084-18.htm y la Corte Suprema de Justicia¹⁴ han explicado que se consideran mujeres cabeza de familia aquellas que, aun cuando no ejercen la maternidad por no tener hijos propios, se hacen cargo de sus padres o de

¹² Sentencia T-084 de 2018

¹³ Sentencia T-200 de 2006

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 12 de febrero de 2014. Rad. 43.118 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

Accionadas: Municipio de Pasto

Sentencia: 17

personas muy allegadas siempre y cuando ellas constituyan el "núcleo y soporte exclusivo de su hogar".

iii) Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que una mujer no pierde su condición de cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo alcancen la mayoría de edad¹⁵. De este modo, cuando se trata de hijos mayores de edad pero menores de 25 años que se encuentran estudiando, esta Corporación ha considerado que siguen siendo dependientes de la madre cabeza de familia¹⁶."

- II. La responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente. Es por esta razón que "la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia"¹⁷.
- III. Es necesario que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte del progenitor de los menores de edad que conforman el grupo familiar. Esta situación puede ocurrir, bien cuando la pareja abandona el hogar y, además, omite el cumplimiento de sus deberes como progenitor o bien, cuando no asume la responsabilidad que le corresponde debido a un motivo externo a su voluntad "como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte"18.

Acerca de la sustracción de los deberes legales del progenitor de los hijos a cargo, la Corte ha señalado que no es admisible exigir a la madre o al padre cabeza de familia el inicio de las acciones legales correspondientes en contra del progenitor para demostrar este requisito. Lo anterior, por cuanto no existe tarifa legal para probar este hecho y, por ende, "las autoridades no están autorizadas a exigir un medio de convicción específico que evidencie la sustracción del padre de sus deberes legales" 19.

¹⁵ Véanse, entre otras: sentencia T-420 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger); sentencia T-835 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); sentencia T-827 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez); sentencia T-034 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); sentencia T-283 de 2006 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

¹⁷ Sentencia T-827 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Igualmente, ver: sentencia T-420 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger); sentencia T-835 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); sentencia T-400 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); sentencia T-993 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa); sentencia SU-388 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández),

¹⁸ Sentencia T-316 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos); sentencia T-835 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); sentencia T-827 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez); sentencia T-206 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto); sentencia T-493 de 2005 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa); sentencia SU-388 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

¹⁹ Sentencia T-835 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Accionadas: Municipio de Pasto

Sentencia: 17

IV. Haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual implica la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Adicionalmente, es necesario resaltar que existe una regla de interpretación para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos. En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica sino de las circunstancias materiales que la configuran. Por consiguiente, corresponde al operador jurídico en el caso concreto valorar las condiciones de quien alega su condición de mujer cabeza de familia, sin que dicha calidad pueda determinarse exclusivamente por el cumplimiento de alguna formalidad.²⁰

Corresponde en ese escenario verificar en el presente asunto, si la señora Ana Lucía Calvache Bastidas, es merecedora del estatus de madre cabeza de familia.

En relación con el primer requisito, el Despacho ha constatado que el núcleo familiar de la tutelante está conformado por sus dos hijos: Juan Sebastián Bolaños Calvache, de 19 de años de edad quien, en la actualidad, realiza estudios de medicina en la Universidad Cooperativa de Colombia – Campus Pasto. Asimismo, es madre de la menor Yhara Isabel Bolaños Calvache, de 15 años de edad y estudiante de grado once de educación media en la Institución Educativa Sagrados Corazones de Jesús y María del municipio de Chachagüí.²¹

En el presente caso, no hay duda que la señora Calvache Bastidas asume dentro de su hogar, la responsabilidad económica y social, y cumple con las obligaciones de apoyo, cuidado y manutención de los sujetos a su cargo. De lo anterior, es prueba el informe socieconómico rendido el 20 de enero del 2023²² y la ampliación de la declaración recibida en audiencia del 27 de enero de esta anualidad.

Con tales medios de convicción, ha quedado en evidencia que es la señora Ana Lucía quien asume los costos de matrícula universitaria y de manutención de Juan Sebastián, además de los gastos escolares que incluyen el pago de pensión de la menor Yhara Isabel, y, aunque el hijo de la accionante declaró que, ocasionalmente compartía con su padre, fue enfático en manifestar que sobre su madre recaen todos los gastos,

²⁰ Sentencia T-084 de 2018

²¹ Folios 11, 12 y 18 del documento: "01Tutela"

²² 08InformeSocioeconómico

Accionadas: Municipio de Pasto

Sentencia: 17

pues su padre no contaba con un trabajo estable.²³

Superado el primero presupuesto, está probado que la responsabilidad de la accionante Ana Lucía Calvache en relación con sus hijos es permanente y exclusiva. Apoyan lo anterior, las declaraciones extrajuicio rendidas por la demandante, la señora Deira Yanira Araujo Daza, y Doreli Andrea Rengifo Guerrero.²⁴

Las anteriores declaraciones refuerzan el cumplimiento del cuarto requisitos relacionado con la auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte del progenitor de los hijos que conforman el grupo familiar, pues tanto Deira Araujo como Doreli Rengifo, personas residentes en la municipalidad de la actora, dieron fe de la condición de madre soltera y cabeza de familia sin que existe algún vínculo que una a la señora Calvache al padre de sus hijos. En este estado de la actuación, no asuma prueba de que William Bolaños participe permanentemente de la manutención de sus hijos, conducta que desconoce las leyes civiles, es contraria a los deberes que la Constitución asigna a los miembros de la familia e, incluso, podría configurar un delito.

Respecto del requisito de la existencia de la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar, debe precisarse que en el caso concreto, hay pruebas de la deficiencia sustancial de ayuda de los demás familiares y no se comprobó que la demandante reciba alguna ayuda en la manutención de sus hijos por parte de sus allegados, así lo constató Juan Sebastián Bolaños Calvache en su declaración, cuando afirmó que ni sus abuelos ni otro familiar ayudaban a su madre con recursos económicos para el sostenimiento de su hogar.

Así las cosas, no hay duda que la promotora de esta acción constitucional hace parte del grupo de personas protegidas constitucionalmente por ser madre cabeza de familia, conforme se ha decantado a lo largo de este análisis. Conviene ahora verificar si la tutelante es beneficiaria de la protección especial en razón a tal condición.

El municipio de Pasto es una entidad pública del orden territorial, empleadora de la señora Ana Lucía Calvache mediante nombramiento en provisionalidad hasta el 2022. Que una vez cumplido el concurso de méritos para proveer cargos en propiedad en la alcaldía de Pasto, mediante, resolución núm. 239 del 20 se septiembre de 2022, el accioando dispuso nombrar en periodo de prueba al profesional Iván Eduardo Rosero Benavides para desempeñar el cargo de carrera

²⁴ Foliso 15, 16 y 17 del documento: "01Tutela"

²³

Accionadas: Municipio de Pasto

Sentencia: 17

profesional universitario, código 219, grado 6 de la planta global de cargos de la alcaldía municipal de Pasto, declarando a su vez, la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora Ana Lucía Calvache Bastidas. No es menos cierto que la actora informó oportunamente acerca de su calidad de madre cabeza de familia, toda vez que presentó derecho de petición ante el alcalde y la subsecretaria de Talento Humano de la alcaldía municipal de Pasto, remitiendo las pruebas que así lo atestiguaban.

Con todo, el Despacho encuentra que la entidad accionada tenía la obligación de identificar y en consecuencia, adoptar acciones afirmativas a favor de aquellos sujetos de especial protección constitucional que estuvieran ocupando los cargos provisionales, para que, en lo posible, fueran reubicados en otros empleos vacantes. Sin embargo, no se evidencia dentro de las pruebas aportadas y recaudadas en el expediente, alguna actuación concreta por parte del Municipio de Pasto, destinada a lograr este cometido, antes de proceder con el nombramiento de la lista de elegibles, de quienes superaron las etapas del concurso núm. 1523 de 2020 Territorial Nariño.

Existe aquí una tensión entre la protección de los derechos de la accionante, de una parte; y el respeto de la carrera administrativa y los resultados del concurso adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de otra parte. En el presente caso, el Despacho no puede acceder a la pretensión de la accionante de ordenar su reincorporación al mismo cargo que venía desempeñando o a uno de mayor jerarquía, pues advertida como fuera la inexistencia de otro empleo para el reintegro, la permanencia de la actora en el cargo que venía ocupando vulneraría los derechos fundamentales de Iván Eduardo Rosero Benavides, quien accedió a esta vacante a través del concurso de méritos e iría en contra jurisprudencia constitucional que reconoce la administrativa como el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de empleos públicos.

Por este motivo, el Despacho considera que, únicamente en el evento de existir vacantes disponibles al momento de la notificación de la presente decisión judicial, o en caso tal de que existan vacantes futuras en provisionalidad, el Municipio de Pasto debe nombrar a la señora Ana Lucía Calvache Bastidas a un cargo igual o equivalente al que ocupaba, hasta tanto sus cargos se provean en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la Ley y la jurisprudencia constitucional.

IV. DECISIÓN

Accionadas: Municipio de Pasto

Sentencia: 17

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUEVE

PRIMERO. CONCEDER la protección del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de Ana Lucía Calvache Bastidas, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR al **MUNICIPIO DE PASTO** que, en el evento de que existan vacantes disponibles al momento de la notificación de la presente decisión judicial, o en caso tal de que existan vacantes futuras en provisionalidad, proceda dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, a vincular a Ana Lucía Calvache Bastidas a un cargo igual o equivalente al que ocupaba.

Se precisa que, de vincularse nuevamente a la accionada en las condiciones antes anotadas, su permanencia en provisionalidad, estará supeditada a que los cargos que llegue a ocupar sean posteriormente provistos en propiedad mediante sistema de carrera. Lo anterior, siempre y cuando al momento de la vinculación se mantengan las condiciones especiales exigidas en la jurisprudencia constitucional que ameriten este trato preferencial, de acuerdo a lo desarrollado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR a las partes esta decisión, por el medio más expedito en la forma prevenida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Se **ORDENA** al **MUNICIPIO DE PASTO**, para que dentro de las **VEINTICUATRO** (24) HORAS, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a notificar la decisión aquí adoptada a las personas que conforman lista de elegibles para ocupar el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 6 en la alcaldía de Pasto, dentro del proceso de selección núm. 1523 de 2020 – territorial Nariño 2020, a través de los canales de comunicación electrónica que reposan en sus bases de datos.

El **MUNICIPIO PASTO** deberá remitir en el mismo término las constancias que acrediten las diligencias de notificación ordenadas en precedencia.

QUINTO. Se ORDENA también al MUNICIPIO DE PASTO, para que dentro de las VEINTICUATRO (24) HORAS, contadas a partir de la

Accionadas: Municipio de Pasto

Sentencia: 17

notificación de este fallo, publique la presente decisión en su página web y en los demás medios de comunicación que disponga la entidad.

SEXTO. Este fallo puede ser objeto de impugnación ante el superior funcional, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO. De no ser objeto de impugnación, REMÍTASE el expediente dentro del mismo término a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

J.P.L.I

Firmado Por:
Deissy Daneyi Guancha Aza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 909095fc006145cbabaaae895df1e511ac53cd43428b5e4f07222e755dca2546

Documento generado en 30/01/2023 02:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica